

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110014003011 2015 00821 01

I. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos veintidós (2022) proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

La señora AMELDA RODRÍGUEZ CARDOZO inició proceso ejecutivo a continuación del trámite restitutorio, a efectos de obtener el pago de los cánones adeudados desde el 10 de noviembre de 2014 al 10 de octubre de 2018, más los que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta que se obtenga la entrega del bien inmueble arrendado.

La acción ejecutiva se encuentra respaldada en un contrato de arrendamiento, suscritos por los demandados arrendatarios INÉS OTALORA BLANCO y JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ, en favor de la señora AMELDA RODRIGUEZ CARDOZO en su calidad de arrendadora.

El día 7 de marzo de 2019, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago. La parte demandada se notificó de la orden de apremio en debida forma, la primera por estado y el segundo personalmente, quienes en la oportunidad procesal correspondiente asumieron las siguientes actuaciones: la señora OTALORA BLANCO guardó silencio; el señor CONTENTO SANTIBAÑEZ formuló las excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ABUSO DEL DERECHO Y DESLEALTAD EN LOS NEGOCIOS, CONFUSIÓN EN LA PERSONA AQUÍ DEMANDADA”.

Fallo de Primera Instancia

En audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, se oyeron los alegatos de conclusión correspondientes, en donde solo hizo uso de tal derecho el apoderado de la parte actora, dado que, los apoderados de los sujetos pasivos de la acción guardaron silencio.

El juez de conocimiento, fijó fecha para dictar sentencia en audiencia, En ella, el a quo declaró no probadas las excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ABUSO DEL DERECHO Y DESLEALTAD EN LOS NEGOCIOS, CONFUSIÓN EN LA PERSONA AQUÍ DEMANDADA”. al considerar que las mismas no se probaron; ordenando seguir adelante la ejecución en la forma indicada en la sentencia, con las demás órdenes que ello conlleva.

Apelación

El apoderado de la demandada INES OTALORA BLANCO apeló la decisión, en cuyos reparos hizo énfasis en que su representada tuvo una total deficiencia de defensa técnica, siendo desamparada dentro del proceso que ocupa la atención del Juzgado, pese a estar representada por abogado.

Arguye además que conforme se encuentra probado en el plenario, no es dable que su representada haya suscrito contrato de arrendamiento con la aquí demandante el día 10 de junio de 2014, cuando el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá libro despacho comisorio a efectos de hacer entrega del bien inmueble arrendado dentro del expediente 2011-00037, diligencia que fue llevada a cabo por el Juzgado 11 Civil Municipal de descongestión de Bogotá el día 16 de febrero de 2015.

Finalmente, enuncia que tal y como lo indicó el señor JOSÉ GUILLERMO CONTENTO IBÁÑEZ en el interrogatorio que absolvió, le solicito a la señora OTALORA BLANCO firmara el contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora y él lo haría en la condición de fiador, situación que comprende que su representada fue constreñida para que firmara el aludido contrato de arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente por tanto, definir de fondo el presente litigio.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él (art. 422 del C.G.P.), esta es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 ibídem. Así mismo es facultad del Juez declarar de manera oficiosa una excepción cuando halle probados los hechos que la constituyan y reconocerla en la sentencia (art. 282 del C.G.P.).

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que no fue por falta de defensa técnica, como se alega por el censor en la sustentación del recurso de apelación, que la decisión resultó desfavorable a la demandada, máxime cuando tuvo la representación judicial conforme poder otorgado.

Así mismo, es de tener en cuenta que al momento de ejercer el derecho de defensa la demandada INÉS OTALORA BLANCO, a través de apoderado, éste no formuló ningún mecanismo encaminado a controvertir las pretensiones mediante excepciones de mérito. Por tanto, no había lugar a hacer análisis alguno de argumentos o pruebas aportadas por esta parte, situación está que conlleva a que todos los aspectos esbozados por el recurrente no tengan de manera alguna la virtualidad de hacer modificar la decisión de primera instancia, la cual de paso sea dicho, se encuentra ajustada a derecho, sin que se evidencie vulneración al debido proceso en contera con el derecho de defensa.

No sobra advertir que el desempeño del profesional del derecho que representó a la señora Otálora, no es tema a tratar en esta instancia y proceso, pues la competencia recae en otras autoridades.

Ahora, el fallador de primer grado para llegar a la conclusión de ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de apremio proferido, y con las aclaraciones que dictaminó en la parte resolutive, hizo un análisis concienzudo, detallado y jurídico en torno al problema jurídico que le fuera planteado, y con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente.

Así entonces, como es evidente que no existe en esta oportunidad un debate probatorio o jurídico sobre el cual esta sede judicial deba hacer análisis, sin entrar en otra clase de comentarios más allá de los ya dichos, confirmara en todas sus partes la sentencia apelada.

Colofón de lo anterior, es claro que los argumentos expuestos no resultan de recibo, máxime cuando la valoración probatoria realizada en este Despacho lleva a la misma conclusión a la que arribó el juzgado de primera instancia, por lo tanto, la sentencia será confirmada en su integridad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

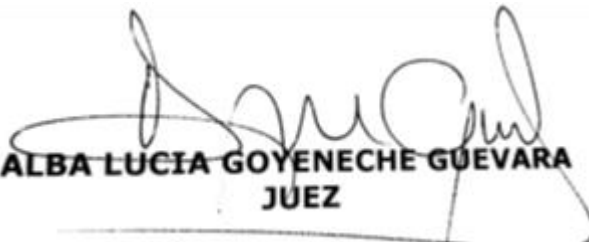
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, señalando como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1'000.000,00 M/cte. Líquidense en primera instancia, junto con las allí decretadas.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el presente proceso al Juzgado de conocimiento, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 24/06/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 106

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria